

BOLETIN

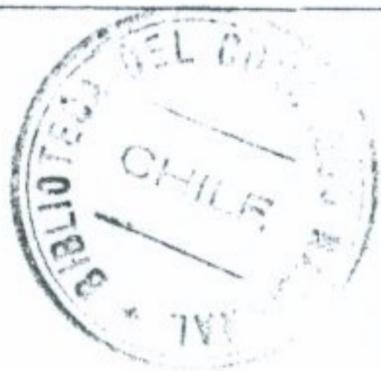
DE

LAS LEYES

Y

DECRETOS DEL GOBIERNO

Primer Semestre de 1885



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 112

1885

Banco de Tacna.—Se aprueban sus estatutos

En Tacna, a trece de octubre de mil ochocientos ochenta i cuatro, ante mí, notario público, i testigos, comparecieron las personas que mas adelante se nombrarán, esponiendo que con el objeto de reconstituir la sociedad anónima *Banco de Tacna* en conformidad a las leyes chilenas i en obediencia al decreto supremo de nueve de mayo de este año, venian en otorgar la presente escritura de sociedad anónima, comprometiéndose en ella cada uno de los comparecientes por el número de acciones que a continuacion se espresan i en los términos que se insertan mas adelante: don Enrique B. Harrison, casado, comerciante, por cuarenta i seis acciones; el mismo, en representacion de doña Edelmira Vargas de Campbell, viuda, propietaria, segun el poder que mas adelante se indica, por ciento veinticinco acciones; el mismo, en representacion de J. D. Campbell i compañía, por ciento catorce acciones; don Carlos Brockmann, casado, comerciante, por cuarenta i siete acciones; el mismo, en representacion de Zizold Brieger i Compañía, por ochenta i dos acciones; don Guillermo Macklean, casado, médico, por treinta i siete acciones; el mismo, en representacion de doña Julia Macklean de Outram, viuda, propietaria, segun poder que despues se insertará, por cuarenta i dos acciones; don Manuel Granier, en representacion de V. Farfan i compañía, segun poder que se indica al fin, por treinta i cinco acciones; don Gustavo Federico Bubeck, casado, comerciante, por veinticuatro acciones; don Juan Bostelmann, soltero, comerciante, en representacion de Schmidt i Bostelmann, de quien es socio, por veinte acciones; don Santiago Kirkwood, casado, comerciante, en representacion de don Manuel Adrian Ward, segun poder que se indicará, por diez acciones; don Diego L. Williamson, soltero, comerciante, en representacion de don Horacio Luis Bolton, segun poder que se indicará, por diez acciones; don Carlos Basadre i Forero, soltero, ingeniero, por cinco acciones; don Roberto Basadre i Forero, soltero, comerciante, por cinco acciones; don Juan Raffo, casado, comerciante, por veinte acciones; doña Emilia Vargas de Abell, viuda, por quince ac-

ciones; doña Elvira Basadre de Gutzlaff, viuda, por once acciones; doña Concepcion Forero de Basadre, viuda, propietaria, por seis acciones; doña Olga Grohman, soltera, propietaria, por seis acciones; don Juan Davies Campbell, casado, comerciante, por diez acciones; el mismo, en representacion de su menor hijo Juan Davies Campbell, por diez acciones; i don Emilio Castañon, soltero,

abogado, por dos acciones; todos mayores de edad, domiciliados en Tacna, a quiénes doi fé, conozco i dijeron: que para el otorgamiento de la presente escritura, me entregaban los Estatutos sociales, aprobados i suscritos por todos ellos, para que conforme a ellos se reconstituya la antigua sociedad *Banco de Tacna*.

Estatutos del Banco de Tacna

TÍTULO I

Del Banco, de su capital, acciones i duracion

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Tacna un banco de comision, depósitos, documentos i préstamos, bajo el nombre de *Banco de Tacna*.

Art. 2.º El capital de dicho Banco será por ahora de ciento treinta i seis mil cuatrocientos soles, dividido en seiscientas ochenta i dos acciones de doscientos soles cada una, totalmente pagadas, pero queda facultado desde ahora el Consejo Administrativo para aumentarlo cuando lo juzgue necesario i del modo mas conveniente a los intereses del Banco i de los accionistas, hasta la suma de cuatrocientos mil soles, quintos de boliviano, emitiendo mil quinientas dieziocho acciones nuevas de doscientos soles cada una, i dando cuenta de lo obrado en la primera Junta Jeneral ordinaria siguiente. (La responsabilidad del Banco está limitada al capital pagado).

Art. 3.º En caso de que la multiplicacion de negocios diesen al Banco un desarrollo tal que se hiciese necesaria la emision de nuevas acciones para

aumentar el capital de la sociedad a mas de los cuatrocientos mil soles de que trata el artículo anterior, el Consejo Administrativo convocará a Junta

Jeneral, espondrá en ella las circunstancias que exigen este aumento de acciones i la mayoría de votos resolverá si deben o no emitirse nuevas acciones i en qué cantidad, teniendo en todo caso la preferencia los accionistas de las nuevas acciones que se emitan.

Art. 4.º Las acciones estarán representadas en los libros del Banco por inscripciones nominales i de ellas se darán a los accionistas los títulos correspondientes.

Art. 5.º Las acciones son transferibles por endoso con consentimiento previo del Consejo. Para que sea válida la transferencia debe encontrarse anotada en los libros del Banco; esta anotacion será firmada por el cedente o quien lo represente con poder bastante, i por el adquiriente o quien tenga su poder para el caso, haciéndose constar que el último se somete a los Estatutos del establecimiento. Se insertará en el título de la accion constancia de la anotacion firmada por el jerente.

Art. 6.º Siempre que se justifique ante el Consejo Administrativo el extravío, hurto o inutilizacion de uno o mas títulos de acciones, se expedirán duplicados anotándose esta circunstancia en el libro matriz.

Art. 7.º La duracion de la Sociedad será por el término de veinte años a partir de la fecha de su fundacion. Pasado este término, una junta jeneral de accionistas determinará la ampliacion de ese plazo o la liquidacion de la Sociedad.

Art. 8.º Antes de la espiracion de los veinte años la Sociedad no podrá disolverse sino en el caso de que así lo acuerde una junta jeneral de accionistas por mayoría de dos terceras partes en valor de los votos presentes.

Art. 9.º Si en cualquier tiempo el Banco sufriere perjuicios que agotasen su fondo de reserva i

causasen la pérdida del cincuenta por ciento del capital efectivo, el Consejo Administrativo convocará inmediatamente a junta jeneral para resolver la liquidacion de la sociedad.

TÍTULO II

Negocios del Banco

Art. 10. El Banco de Tacna se consagrará a las siguientes operaciones:

- 1.^a Recibir i prestar dinero a intereses;
- 2.^a Descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;
- 3.^a Abrir cuentas corrientes;
- 4.^a Hacer adelantos sobre productos agrícolas i minerales;
- 5.^a Recibir depósitos de dinero;
- 6.^a Emitir billetes al portador;
- 7.^a Jirar letras o cartas de credito al interior o exterior i encargarse de remesas de fondos, dentro o fuera de la República;
- 8.^a Desempeñar comisiones, agencias i cualquiera operacion compatible con la naturaleza del establecimiento.

Art. 11. El Banco de Tacna podrá adquirir los edificios que necesite para su establecimiento.

TÍTULO III

Emision de billetes

Art. 12. El Banco de Tacna emitirá billetes al portador por valores de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien soles, pagaderos en quintos de boliviano a la par en las proporciones que sean mas convenientes al público, i cada billete, ademas de

las garantías que tendrá desde su fabricacion contra las falsificaciones, circulará firmado por el jerente, el contador i uno de los directores.

TÍTULO IV

Consejo Administrativo

Art. 13. La direccion jeneral del Banco estará a cargo del Consejo Administrativo, compuesta de cinco miembros en propiedad i dos suplentes.

Art. 14. Ningun accionista podrá ser miembro del Consejo Administrativo si no posee a su nombre o a nombre de la sociedad colectiva que representa, a lo ménos, diez acciones de a doscientos soles en el Banco, que deberá conservarlas mientras ejerza el cargo.

Art. 15. El Consejo se reunirá, a lo ménos, semanalmente en el local del Banco. Oirá allí los reclamos que hubiese, inspeccionará las operaciones i tomará conocimiento de la marcha de los negocios.

Art. 16. Nombrará al administrador, jerente del Banco, i lo reemplazará siempre que tuviese motivo para ello, dando cuenta a la próxima junta de accionistas, para que éstos, en virtud de los antecedentes, aprueben o no la destitucion.

Art. 17. El Consejo Administrativo está obligado a remover a cualquiera de sus miembros i elejirle un reemplazante en algunos de estos casos:

- 1.^o Cuando hubiese suspendido sus pagos;
- 2.^o Cuando cayese en falencia en sus negocios;
- 3.^o Cuando hiciese cesion de sus bienes;
- 4.^o Cuando se imposibilitase para el desempeño de su cargo a causa de enfermedad o ausencia.

Art. 18. El Consejo Administrativo será renovado por dos quintas partes en cada año i en junta jeneral de accionistas, retirándose por sorteo los dos miembros que deben salir. Estos miembros pueden, sin embargo, ser reelejidos. Los suplentes se renovarán cada año en las mismas juntas jenerales que los propietarios, pudiendo tambien ser reelejidos.

Art. 19. El Consejo podrá constituirse en sesion i resolver los asuntos de sus atribuciones, pero con asistencia de solo tres no podrá conceder créditos que excedan de cuarenta mil soles a una sola casa o persona. En el caso que, reunido el Consejo con solo ese número, adoptase algunas resoluciones, no serán válidas si no reciben la aprobacion unánime de los miembros presentes.

Art. 20. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

TÍTULO V

Atribuciones del Consejo Administrativo

Art. 21. Son atribuciones del Consejo:

1.^a Nombrar cada año su presidente i vice, que lo serán tambien en las juntas jenerales de accionistas. Si ámbos faltasen en alguna de esas juntas, los accionistas elejirán un presidente entre los consejeros;

2.^a Formar el reglamento interior del Banco, sometiéndolo a la aprobacion de la junta jeneral;

3.^a Deliberar i resolver sobre los negocios del Banco i fijar las tasas de intereses i descuentos;

4.^a Nombrar al jerente del Banco i destituirlo, siguiendo la prescripcion del artículo dieziseis;

5.^a Nombrar a propuesta del jerente, los demas empleados secundarios, velar sobre la conducta de ellos i destituirlos cuando hubiese justo motivo;

6.^a Detallar las obligaciones de todos los empleados del Banco i fijar los sueldos i las ganancias que deben corresponder al jerente, en el caso de remunerarlo de este modo;

7.^a Solicitar de las autoridades competentes la sancion de las leyes, privilejios i concesiones que tiendan a garantizar i favorecer las operaciones del Banco;

8.^a Arreglar por transacciones o por cualquier otro medio conveniente las cuestiones litijiosas del Banco;

9.^a El Consejo Administrativo publicará en cada semestre el balance jeneral que debe practicar el Banco i todo informe i acuerdo de las juntas jenerales de accionistas, salvo cuando en éstas se determine lo contrario;

10. Nombrar a cada uno de los miembros del Directorio para que haga su turno mensual i tome conocimiento de los negocios que diariamente ocurran en el Banco; estando, ademas, obligado a verificar, durante su turno, el arqueo de la caja, dejando constancia de haberlo practicado;

11. La representacion del Banco la ejercerá el presidente del Consejo con la facultad de delegar al jerente o a cualquiera de los miembros del Directorio.

TÍTULO VI

Del jerente i administrador

Art. 22. Son obligaciones del jerente:

1.^a Dirigir las operaciones del Banco en conformidad con estos estatutos, con el reglamento in-

terior del establecimiento i con las resoluciones del Consejo Administrativo;

2.^a Dar a la marcha interior del Banco la organizacion i arreglo que requiera la espedicion de sus operaciones;

3.^a Dirigir i vijilar dia a dia la contabilidad i despachar toda la correspondencia que requieran los negocios del Banco;

4.^a Presenciar los arqueos de la caja i vijilar sobre todas las operaciones de ésta;

5.^a Ejercer el cargo de secretario en el Consejo Administrativo i en las juntas jenerales de accionistas;

6.^a Proponer los empleados de la oficina del Banco, señalarles sus obligaciones, velar sobre el cumplimiento de ellas i pedir la destitucion de aquéllos, en el caso de que falten a sus deberes.

Art. 23. Los miembros del Consejo Administrativo, i en jeneral todos los empleados del Banco, se hallan obligados a guardar sijilo sobre las operaciones del establecimiento.

Art. 24. El jerente debe poseer, a lo ménos, veinte acciones del Banco i conservarlas en su nombre mientras ejerce el cargo i hasta seis meses despues. Estas veinte acciones quedarán depositadas en el Banco como fianza o garantía para responder a los cargos que pudieran resultar en su contra.

TÍTULO VII

Juntas jenerales de accionistas

Art. 25. Cada seis meses i en los treinta dias siguientes al balance semestral, tendrá lugar una junta jeneral de accionistas. El Consejo Administrativo la anunciará por la prensa, al ménos, quince dias ántes del señalado para su celebracion.

Art. 26. A mas de las juntas semestrales se reunirán estraordinariamente los accionistas, cada vez que el Consejo Administrativo juzgue conveniente o cuando lo soliciten por escrito, espresando el objeto de la reunion, cinco o mas accionistas que representen, por lo ménos, la vijésima parte de las acciones del Banco; debiendo siempre anticiparse la convocatoria ocho dias ántes del fijado para la sesion.

Art. 27. La junta jeneral puede constituirse en sesion desde que se hallen presentes un número de accionistas que representen mas de la mitad del capital efectivo del Banco.

Art. 28. En el caso de que no se reuniese el número de accionistas que fija el artículo anterior para efectuar la junta jeneral, el Consejo Administrativo repetirá la convocatoria, señalando con cinco dias de anticipacion un nuevo dia para la sesion, indicando el asunto que la motiva.

Si despues de esto no se reuniese el número competente de accionistas, se celebrará la sesion con los presentes, siendo válidas todas las resoluciones que en esa reunion se adoptasen.

Art. 29. En sesiones estraordinarias solo se tratarán de los negocios que han dado motivo a la convocatoria. Podrá, no obstante, proponerse cualquiera idea o indicacion para que se considere en la primero sesion ordinaria o en otra estraordinaria, si así lo dispusiera la junta.

Art. 30. Los accionistas tendrán un voto por cada accion que poseen o representen, pero ninguna persona podrá tener mas de cien votos entre los propios i los que represente.

Art. 31. Los accionistas podrán ser representados por apoderado. Si estos son tambien accionistas, bastará para la representacion una carta del

propietario de la accion o acciones representadas, dirigida al Consejo Administrativo.

En el caso de no ser accionista el apoderado, necesitará de un poder especial amplio, autorizado, estendido por el poderdante.

Art. 32. Toda accion que pertenezca a firma social podrá ser representada por cualquiera de los socios propietarios de ella, pero no por mas de uno.

Art. 33. En las juntas ordinarias o semestrales los accionistas nombrarán dos inspectores para que, en union con el Consejo Administrativo, procedan a la verificacion de las juntas i exámen de los libros i de los actos del Banco.

TÍTULO VIII

Del balance, fondo de reserva i de los dividendos

Art. 34. Cada seis meses a contar desde el dia en que el Banco se haya instalado, se formará un balance del estado de los negocios de la institucion, acompañándolo de una memoria detallada sobre la marcha de ella, su desarrollo i sus expectativas. Ambos trabajos deberán ser firmados por el presidente o vice del Consejo i por el jerente del Banco.

Art. 35. En cada balance semestral del Banco, la junta jeneral procederá a efectuar la deduccion que deba hacerse para la formacion del fondo de reserva, fijándola en un tanto por ciento de las ganancias líquidas. Esa deduccion será propuesta por el Consejo Administrativo, no pudiendo ella bajar de un cinco por ciento de dichas ganancias, hasta que dicho fondo de reserva llegue a cien mil

Art. 36. El residuo de esas ganancias se repartirá del modo siguiente:

- 1.º Al jerente, la parte que le haya asignado, si es que se le remunera de ese modo;
- 2.º A los accionistas, rata por cantidad, el dividendo que sea acordado de las ganancias.

TÍTULO IX

De la liquidacion

Art. 37. Llegado el caso de efectuarse la liquidacion del Banco, se nombrará en la junta jeneral que la acuerde una comision de accionistas, en número de cuatro, quienes en union con el Consejo Administrativo procederán:

- 1.º A recojer i cancelar los billetes que el Banco tenga en circulacion;
- 2.º A pagar todo el pasivo, hasta el empleo del capital del Banco;
- 3.º A liquidar i realizar el activo, repartiendo el sobrante entre los accionistas, en la misma forma prescrita en el artículo 36 para los dividendos.

TÍTULO X

De la reforma de los estatutos

Art. 38. Los presentes estatutos podrán ser adicionados o reformados en junta jeneral.

Tacna, setiembre veinticuatro de mil ochocientos ochenta i cuatro.—Enrique B. Harrison.—Por poder de Edelmira Vargas v. de Campbell, Enrique B. Harrison.—J. D. Campbell i C.^a.—Cárlos Brockmann.—Por poder de Zizold Brieger i C.^a, Cárlos Brockmann.—Guillermo Macklean.—Por poder de Julia M. de Outram, Guillermo Macklean.—Por

poder de V. Farfan i C.^ª, Manuel Granier.—Gustavo Federico Bubeck.—Schmidt i Bostelmann.—Por poder de Manuel Adrian Ward, Santiago Kirkwood.—Por poder de Horacio L. Bolton, Diego L. Williamson.—Cárlos Basadre i Forero.—Roberto Basadre i Forero.—Juan Raffo.—Emilia Vargas de Abell.—Elvira Basadre de Gutzlaff.—Concepcion Forero de Basadre.—Olga Grohman.—J. D. Campbell.—Por mi menor hijo Juan Davies Campbell, J. D. Campbell.—Emilio Castañon».

El poder que faculta a don Guillermo C. Macklean para representar a su señora hermana doña Julia Macklean de Outram, fué otorgado en Lima el veintiocho de junio del año mil ochocientos ochenta i uno, ante el escribano público de esa ciudad don J. Ramon Valdivia; dicho poder lo he tenido a la vista, i copiado en la parte pertinente, dice como sigue: «Espuso: que otorga poder amplio, con franca, absoluta i jeneral administracion, a su hermano el doctor don Guillermo C. Macklean, para que, encargándose de la administracion de sus bienes i de sus intereses comerciales, pueda celebrar sin restriccion toda clase de contratos; pudiendo en su virtud arrendar, enajenar, hipotecar, dar i recibir dinero a mutuo, aprobar i cancelar cuentas, dar recibos, finiquitos, demandar i contestar demandas, etc».

El poder que faculta a don Cárlos Brockmann para representar a los señores Zizold Brieger i C.^ª, que he tenido a la vista, fué otorgado en Hamburgo el diez de julio del año mil ochocien-

tos ochenta, ante el escribano público de esa ciudad don Hermann Stoakfleth, i copiado en la parte pertinente, dice: «I otorgaron: que dan i confieren su poder amplio, cumplido i bastante, cuanto por derecho se requiere i sea necesario, al señor don Cárlos Brockmann i al señor Edgardo Corsmamm, en Tacna i Arequipa, mancomunada i separadamente, para que en nombre de los otorgantes i de su dicha casa Zizold Brieger i C.^ª, i representando sus mismas personas, derechos i acciones, puedan cuidar de sus intereses i derechos contra cualquier persona en todo el territorio de las repúblicas de Perú, de Bolivia i de las repúblicas vecinas, para adquirir hipotecas i cancelarlas, i reclamar, cobrar i percibir todas las sumas de dinero con intereses i gastos, frutos, jéneros, mercancías, efectos, consignaciones, saldo de cuentas corrientes i todas i cualesquiera cosas que sean, que cualesquiera persona que sea en todo el territorio de antedichas repúblicas, deba al presente i en adelante debieren los otorgantes i a su dicha casa por cualquier título o razon que sea, i dar recibos, cartas de pago i finiquito válido de todo lo recibido, recibir dividendos, dando recibo, i practicar cuantas diligencias sean precisas, pues el poder que necesiten estos mismos se lo confieren sin limitacion, con libre, franca i jeneral administracion, etc».

El poder que autoriza a don Enrique Blaxton Harrison para representar a la señora Edelmira Vargas v. de Campbell, fué otorgado en el puerto de Valparaiso el dieziocho de abril de mil ochocientos ochenta i uno, ante el notario público de esa ciudad don Julio César Escala, i en su parte

pertinente, dice: «Prestar i exigir fianzas, prendas i otras garantías, formar i disolver sociedades, etc».

El poder de don M. Adrian Ward a don Santiago Kirkwood, fué otorgado ante mí el diez de setiembre de mil ochocientos ochenta i tres, i en la parte pertinente, dice: «i en fin, para que practique todos los actos judiciales o estrajudiciales que mejor contribuyan a [la buena administracion de los intereses que se le confían, pudiendo otorgar i firmar las escrituras i demas documentos que se exijesen».

El poder de don Horacio Luis Bolton a don Diego L. Williamson fué otorgado en esta ciudad el doce de enero del año mil ochocientos setenta, ante el notario público don Daniel Fernández Dávila, i en la parte pertinente, dice: «Celebrar toda clase de contratos, abrir empréstitos con abono de intereses a estilo de comercio, obligándose a mi nombre en todo aquello que le fuere necesario practicar, jirar libranzas, etc».

Poder de don Ventura Farfan en representacion de V. Farfan i C.^a a don Manuel Granier.—este poder fué otorgado ante mí, el cinco de julio de mil ochocientos ochenta i dos, i entre otras facultades, se encuentra la siguiente: «para que los represente con voz i voto en las sociedades en que el otorgante tenga parte, las forme o refórmelas, jire, etc».

La facultad de don Enrique B. Harrison para representar a la sociedad mercantil J. D. Campbell i C.^a consta de la cláusula segunda de la escritura de sociedad otorgada ante mí el diez de setiembre del presente año, i dice:

«2.º Todos los socios están encargados de la administracion i tendrán el uso de la razon social».

La escritura de sociedad mercantil entre los señores Federico Guillermo Schmidt, don Juan Matías Bostelmann i don Eduardo Federico Weber fué otorgado ante mí el once de octubre del año mil ochocientos ochenta i uno.

—Con la insercion de las piezas precedentes queda otorgada esta escritura de sociedad, que firman los comparecientes con los testigos don José Claudio Solari i don Abraham S. Monje. Doi.^º fé.—*J. D. Campbell.*—Por mi menor hijo *J. D. Campbell, J. D. Campbell.*—Por poder de Edelmira v. de Campbell, *Enrique B. Harrison.*—*Enrique B. Harrison.*—*J. D. Campbell i C.^a.*—*Emilia v. de Abell.*—*Schmidt i Bostelmann.*—*G. C. Macklean.*—Por poder de Julia Macklean v. de Outram, *G. C. Macklean.*—*Concepcion F. v. de Basadre.*—*Elvira B. v. de Gutzlaff.*—*R. Basadre i Forero.*—Por poder de H. Luis Bolton, *Diego L. Williamson.*—*Cárlos Basadre i Forero.*—*C. Brockmann.*—*Juan Raffo.*—Por poder de V. Farfan i C.^a, *Manuel Granier.*—*G. F. Bubeck.*—*C. Castañon Zela.*—Por poder de M. Adrian Ward, *Santiago Kirkwood.*—*Olga Eloisa Grohman.*—*Abraham I. Monje.*—*José Claudio Solari.*—Ante mí, *Hermójenes Cordero*, notario público.

Pasó ante mí, en testimonio de la verdad sello i firmo.—*Hermójenes Cordero*, notario público.

Santiago, 29 de octubre de 1884.

Informe el Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Anótese.

BARROS LUCO.

Señor Ministro:

Don Carlos Brockmann, en representación de la sociedad anónima titulada «Banco de Tacna», solicita que el Supremo Gobierno declare que esta sociedad ha cumplido con las prescripciones de la ley de 23 de julio de 1860.

Acompaña los Estatutos sociales, que, como constan por la copia autorizada que presenta, han sido reducidos a escritura pública en la ciudad de Tacna el trece de octubre próximo pasado, ante el notario don Hermójenes Cordero, i según los cuales se reconstituye dicho Banco en conformidad a las leyes chilenas, cumpliendo con lo ordenado por el decreto supremo de nueve de mayo del presente año.

Los socios que suscriben la escritura, i cuyos nombres, apellidos, profesion i domicilio se expresan en ella, representan la totalidad de las acciones en que se divide el capital social.

La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Tacna, i su duración será de veinte años contados desde la fecha de su fundación. Una junta jeneral de accionistas determinará la próroga de este término o la liquidación de la sociedad.

El capital del Banco es por ahora de ciento treinta i seis mil cuatrocientos pesos, dividido en seiscientas ochenta i dos acciones de valor de dos-

cientos pesos cada una, totalmente pagadas. El Consejo de Administración podrá aumentar este capital cuando lo juzgue necesario i del modo mas conveniente a los intereses del Banco, hasta la suma de cuatrocientos mil pesos, emitiendo mil quinientas dieziocho acciones nuevas de doscientos pesos cada una, i dando cuenta de lo obrado a la próxima junta jeneral ordinaria.

La responsabilidad del Banco está limitada al capital pagado.

Si el desarrollo de los negocios del Banco hiciere necesaria la emisión de nuevas acciones para aumentar el capital social a mas de los cuatrocientos mil pesos antedichos, el Consejo de Administración convocará a junta jeneral a fin de que ésta resuelva por mayoría de votos si debe o no hacerse la nueva emisión de acciones i en qué cantidad, teniendo en todo caso los accionistas la preferencia para tomar las nuevas acciones.

Las acciones estarán representadas en los libros del Banco por inscripciones nominales, i de ellas se darán a los accionistas los títulos correspondientes.

Las acciones son transferibles por endoso con consentimiento previo del Consejo. Para que la transferencia sea válida, debe encontrarse anotada en los libros del Banco, i esta anotación será firmada por el cedente, o quien lo represente con poder bastante, i por el adquiriente o quien tenga su poder para el caso, haciéndose constar que éste se somete a los Estatutos de la sociedad. En el título de la acción se pondrá constancia de la anotación, firmada por el jerente.

La Sociedad tiene por objeto: recibir i prestar dinero a interes; descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias, abrir cuentas corrientes; hacer adelantos sobre productos agrícolas i mine-

rales; recibir depósitos de dinero; emitir billetes al portador; jirar letras o cartas de crédito al interior i exterior i encargarse de remesas de fondos dentro o fuera de la República; desempeñar comisiones, agencias o cualquiera operacion compatible con la naturaleza del establecimiento.

El Banco emitirá billetes al portador por valor de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien pesos, pagaderos en quintos de boliviano a la par, en las proporciones que sean mas convenientes al público, i cada billete circulará firmado por el jerente, el contador i uno de los directores.

En los títulos 4.º, 5.º, 6.º i 7.º se establece el modo de la administracion, las atribuciones de los administradores i las facultades que se reserva la asamblea jeneral de accionistas.

Se hará un balance cada seis meses, acompañándolo de una memoria detallada sobre la marcha del Banco, su desarrollo i expectativas. Ambos trabajos deberán ser ejecutados por el presidente o vice-presidente del Consejo i por el jerente.

En cada balance semestral, la junta jeneral hará la deduccion necesaria para la formacion del fondo de reserva, fijándola en un tanto por ciento de las ganancias líquidas. Esa deduccion será propuesta por el Consejo Administrativo, no pudiendo ella bajar de un cinco por ciento de dichas ganancias hasta que dicho fondo de reserva llegue a cien mil pesos.

El residuo de esas ganancias se repartirá del modo siguiente:

1.º Al jerente, la parte que se le haya asignado, si se le remunera de este modo;

2.º A los accionistas, a prorata, el dividendo que se acordare.

Antes de la espiracion de los veinte años señalados como término de la Sociedad, ésta no podrá

disolverse sino en el caso que así lo acuerde una junta jeneral por mayoría de dos terceras partes de los votos presentes.

Si en cualquier tiempo el Banco perdiera su fondo de reserva i el cincuenta por ciento de su capital efectivo, el Consejo de Administracion convocará inmediatamente a junta jeneral para resolver la liquidacion de la Sociedad.

Llegado el caso de la disolucion de la sociedad, se nombrará en junta jeneral una comision compuesta de cuatro accionistas, la cual, en union del Consejo de Administracion, procederá a recojer i cancelar los billetes que el Banco tenga en circulacion, a pagar todo el pasivo hasta concurrencia del capital del Banco, i a liquidar i realizar el activo, repartiendo el sobrante a prorata entre los accionistas.

Se acompaña el balance del Banco, practicado el 30 de junio del presente año, certificado por el notario Cordero, i del cual aparece que el establecimiento está funcionando desde hace doce años, i que en aquella fecha su haber ascendia a 815,318 soles 31 centavos, teniendo en caja la cantidad de 218,738 soles 86 centavos.

Las disposiciones de los Estatutos, que quedan relacionadas, se prestan a las siguientes observaciones.

Segun el artículo 424 del Código de Comercio, la sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunion de un fondo comun suministrado por accionistas responsables solo hasta el monto de sus respectivos aportes, administrada por mandatarios revocables i conocida por la designacion del objeto de la empresa.

El artículo 455 del mismo Código dispone lo siguiente: «Los accionistas no son responsables sino hasta el monto de sus acciones, ni están obligados

a devolver a la caja social las cantidades que hubieren percibido a título de beneficios».

I el artículo 456 agrega: «Los accionistas son directa i esclusivamente responsables a la Sociedad de la entrega del valor de sus acciones».

Es, pues, de la esencia de la Sociedad anónima el que los accionistas respondan *del monto de sus respectivos aportes*.

Por consiguiente, no está ajustada a la lei la última parte del artículo 2.º de los Estatutos, que dice: «La responsabilidad del Banco está limitada al *capital pagado*».

Segun esta estipulación, podría entenderse que la responsabilidad de los accionistas quedaba circunscrita a la cantidad que hubieren entregado en arcas de la Sociedad a cuenta del valor de sus acciones, siendo que, segun la lei, la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima no se limita el *capital pagado*, sino que se estiende a todo el *capital suscrito*.

Si el Banco de Tacna hubiera de permanecer en su estado actual, no tendria inconveniente la antedicha cláusula, pues está pagado todo el valor de las acciones. Pero si emitiere nuevas acciones i no llegase a cubrirse el valor íntegro de ellas, la ilegalidad de la estipulación podría traer mui graves consecuencias. De todos modos, esa estipulación es inadmisibile en el terreno de los principios.

El artículo 12 de los Estatutos dice: «El Banco de Tacna emitirá billetes al portador por valores de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien soles, *pagaderos en quintos de boliviano a la par.....*».

El artículo 15 de la lei de 23 de julio de 1860, disponia lo siguiente: «Los billetes de banco serán de veinte, cincuenta, cien i quinientos pesos».

Pero esta disposición fué suspendida por el artículo 3.º de la lei de 24 de setiembre de 1865, que

dice así: «Se suspenden, por ahora, los efectos del artículo 15 de la lei sobre bancos de emision, i será subrogado por el siguiente:

«Art. 15. Los billetes de banco serán desde un peso hasta quinientos pesos».

El citado artículo de los Estatutos está arreglado a esta última disposición.

Pero no es regular, en concepto del Fiscal, que el Banco de Tacna, que ha tenido que reorganizarse ajustándose a las leyes de Chile, por estar establecido en un territorio sujeto actualmente al régimen constitucional i legal de la República, segun la lei de 31 de octubre de 1884, convierta sus billetes *únicamente* en moneda estranjera, en quintos bolivianos.

Bien está que, obligado a ello por la naturaleza de algunos de sus mas importantes negocios, mantenga en sus arcas la moneda que ha de facilitarle esas operaciones; pero, siendo hoi dia un banco chileno, no puede serle permitido el no pagar sus billetes en moneda corriente en Chile.

El artículo 27 de la citada lei de 23 de julio de 1860 prescribe que el pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en moneda de oro o plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos.

Esta disposición no puede referirse sino a las monedas que tengan curso legal en el pais, pues no es manera eficaz de solventar obligaciones el entregar en pago monedas que el acreedor pueda negarse a recibir.

El mismo artículo 12 de los Estatutos agrega: «cada billete, ademas de las garantías que tendrá desde su fabricacion contra las falsificaciones, circulará firmado por el jerente, el contador i uno de los directores».

Esta disposición se conforma sustancialmente al precepto del artículo 17 de la lei de 1860, que dice: «Los billetes de banco, ántes de su emision, deberán ser firmados por el propietario o principal director».

Pero no es ésta la única firma que deben llevar los billetes. Además de aquellas con que el banco mismo crea conveniente revestir sus billetes para ponerlos a cubierto de falsificaciones, se exige otra.

El artículo 14 de la citada lei, dice así: «Los billetes de banco serán numerados i con doble talle, i deberán llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda».

Quizás no sería posible obligar al Banco de Tacna a recojer toda su actual emision para someterla a tal formalidad; pero la formalidad está terminantemente prescrita por la lei, i el Supremo Gobierno no podría dispensar de ella al Banco para lo futuro, desde que los nuevos Estatutos hayan de comenzar a rejir.

En consecuencia de lo espuesto, el Fiscal es de dictámen que S. E. el Presidente de la República puede servirse prestar su aprobacion a los Estatutos acompañados, con las siguientes declaraciones:

1.^a Fijar en cien mil pesos el fondo de reserva del Banco, el cual deberá formarse con el 5 por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas;

2.^a Suprimir la última parte del artículo 2.^o de los Estatutos;

3.^a Disponer que el artículo 12 de los mismos Estatutos quede concebido en estos términos: «El Banco de Tacna emitirá billetes al portador por valor de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien pesos, pagaderos en quintos de boliviano a la par, o en billetes fiscales chilenos o moneda metálica de curso legal en Chile; i cada billete, además de las garantías que tendrá desde su fabricacion contra

las falsificaciones, circulará firmado por el jerente, el contador i uno de los directores»;

4.^a Mandar que el Banco no pueda emitir nuevos billetes que no estén arreglados a la prescripcion del artículo 14 de la lei de 23 de julio de 1860;

5.^a Declarar legalmente instalado el Banco de Tacna, designando el dia 2 de enero de 1885 para que dé principio a sus operaciones en conformidad a los nuevos Estatutos;

6.^a Prescribir que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código de Comercio. —Santiago, noviembre 27 de 1884.—*Rojas*.

Santiago, 9 de diciembre de 1884.—Póngase la vista que precede en conocimiento de los interesados para los fines a que haya lugar.

Anótese.

BARROS LUCO.

Señor Intendente:

Cárlos Brockmann, presidente del *Banco de Tacna*, a US. digo: que US. se ha de servir elevar al conocimiento del Supremo Gobierno las siguientes observaciones, que, de acuerdo con el Consejo de Administracion i en su representacion, me permito hacer respetuosamente a la precedente vista fiscal.

El *Banco de Tacna* acepta desde luego las conclusiones 1.^a, 2.^a i 5.^a de la vista fiscal, sin inconveniente alguno. En consecuencia, el fondo de

reserva quedará fijado en 100,000 pesos i será formado con el 5 por ciento, a lo ménos, de las utilidades líquidas.

La parte final del art. 2.º de los Estatutos será tambien suprimida.

En cuanto a la 3.ª conclusion de la vista, debo hacer presente al Supremo Gobierno que este Banco no escluye de sus transacciones el billete fiscal de Chile, i que, por el contrario, lo considera como moneda legal; pero que cediendo a la fuerza de la necesidad impuesta por las condiciones especiales de este territorio, se ve obligado a emitir sus billetes en pesetas bolivianas, i a convertirlos en esa misma moneda.

Desde que los billetes del *Banco de Tacna* no tienen un curso forzoso, i solo son aceptados por las personas que los quieren, i saben que deben convertirse en pesetas bolivianas, no puede llegar el caso que teme el señor Fiscal, de que haya un acreedor que se niegue a recibir aquella moneda.

Todo billete de banco importa una verdadera obligacion para el banco que lo emite, i debe ser cumplida en las condiciones en que se contrae. El *Banco de Tacna*, al emitir sus billetes, contrae la obligacion de convertirlos *en pesetas bolivianas*, i en estas condiciones lo acepta el público.—No puede, pues, exijírsele que convierta sus billetes en otra moneda distinta de aquella en que se comprometió a hacerlo al emitirlos.

Para justificar de un modo mas eficaz la peticion de este Banco acerca de conservar la redaccion del art. 12 de los Estatutos, llamo la atencion de S. E. el Presidente de la República a estos dos puntos: 1.º La modificacion propuesta por el señor Fiscal, una vez aceptada, importa para este Banco la existencia de una obligacion alternativa;

i 2.º Siendo esa obligacion alternativa, concede a este Banco una verdadera ventaja.

En efecto, aceptando la modificacion propuesta por el señor Fiscal para el art. 12, el *Banco de Tacna* podria a su eleccion (artículo 1499 i 1500 del Código Civil) convertir sus billetes, a su eleccion, ya sea en quintos bolivianos a la par, ya sea en billetes fiscales chilenos, ya sea en moneda metálica de curso legal en Chile.

De este modo el Banco podria elejir la moneda que mejor le conviniese, segun las fluctuaciones del cambio, para hacer la conversion de sus billetes, obteniendo verdaderas ventajas.

A pesar de eso, el *Banco de Tacna* prefiere renunciar a esas ventajas i seguir, conforme a sus tradiciones, convirtiendo sus billetes en moneda metálica, en quintos de boliviano.

Espera que así la confianza del público, asegurada hasta hoi, no disminuirá, como podria suceder si el Banco tuviese la facultad de elejir la moneda en que debe convertir sus billetes.

Ruego al Excmo. señor Presidente se digne tomar en cuenta que, debido a las fluctuaciones del cambio, el billete chileno no siempre tiene el mismo valor que los quintos de boliviano.

Siendo el cambio de Chile sobre Europa de 27 peniques i el de esta plaza de 34, hai una fuerte diferencia que influye en el valor del billete chileno, i hace que se cotice con un descuento igual a la diferencia del cambio con relacion a los quintos de boliviano.

Dados estos antecedentes, es evidente que si se acepta la modificacion indicada por el señor Fiscal para el art. 12, los tenedores de billetes de este Banco estarán continuamente temiendo que se les pague en la moneda de ménos valor, en la mas depreciada, produciendo este temor una descon-

fianza que afectaria a la circulacion de nuestros billetes i a su aceptacion en el público.

Hasta el presente, nuestro billete ha sido perfectamente recibido i aun solicitado por el público, porque tenia la plena seguridad de que seria convertido a su presentacion en quintos de bolivianos, que es la moneda indispensable en esta plaza para toda clase de transacciones mercantiles.

Cuando esa seguridad desaparezca, ya no sucederá lo mismo, i el billete del *Banco de Tacna* perderá su verdadero valor.

Lo espuesto hará ver a S. E. el señor Presidente, con cuánta razon solicito, a nombre del Banco que represento, la conservacion del art. 12 en la forma en que está redactado en los Estatutos.

En el caso en que el Supremo Gobierno no creyere posible acceder a esta solicitud, para conservar la redaccion del art. 12 de los Estatutos, el Banco, aceptando la modificacion propuesta por el señor Fiscal, rogaria a S. E. el señor Presidente le agregase la espresion *o su equivalente en....* de tal modo que el artículo quedase concebido en estos términos:

«Art. 12. El *Banco de Tacna* emitirá billetes al portador por valor de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien soles, pagaderos en quintos de boliviano a la par *o su equivalente* en moneda corriente de Chile; i cada billete, ademas de las garantías que tendrá desde su fabricacion contra las falsificaciones, circulará firmado por el jerente, del contador i uno de los directores».

Con esta redaccion, que en nada difiere en el fondo ni legalmente de la propuesta por el señor Fiscal, quedan conciliados los intereses del Banco i los del público.

A pesar de esto, me permito impetrar del Supremo Gobierno la conservacion del art. 12 en su

forma primitiva, insistiendo en su aprobacion tal cual está consignado en los Estatutos.

Tengo tambien que recurrir al ánimo justiciero de S. E. el Presidente de la República, para que, siquiera por equidad, no acepte por ahora la cuarta conclusion del señor Fiscal. Este Banco tiene una fuerte i valiosa existencia de billetes sin talones, i si el Gobierno, aceptando esa conclusion, ordena la observancia del art. 14 de la lei de 23 de julio de 1866, le irrogará una fuerte pérdida.

Por otra parte, cuando el Banco hizo la compra de su material i con él la de sus actuales billetes, tomó en cuenta todo el período de su duracion, que aun está léjos de concluir, i no tuvo en cuenta la necesidad de talones, porque no habia entónces disposicion legal que los exijiese.

La lei, al disponer la existencia de los talones para los billetes de banco, no persigue otra cosa que dar seguridades al público i dificultar las falsificaciones o emisiones clandestinas.

Desde que nuestro Banco está obligado a convertir sus billetes en el acto de su presentacion, no puede en ningun caso presumirse una emision clandestina. Por otra parte, las demas seguridades que determina la lei i que el Gobierno puede ordenar, tales como el sello de la Casa de Moneda, la firma del Superintendente i la de cualquier otro funcionario que puede señalarse, lograrían satisfacer ampliamente los fines que persigue la lei.

Ademas, la falta de talones puede subsanarse, si el Gobierno lo consiente, con un registro llevado en un libro *ad hoc* o en cualquier otra forma que tenga a bien disponer el señor Presidente de la República.

Resumiendo: a nombre del Banco que presido, acepto las conclusiones 1.^a, 2.^a, 5.^a i 6.^a de la vista

fiscal, i ruego a S. E. el Presidente de la República, por el digno órgano de su señoría, se sirva modificar las conclusiones 3.^a i 4.^a, en el sentido espuesto mas arriba, es decir:

1.º Conservar la redaccion del art. 12 de los Estatutos, o modificarla en los términos siguientes:

«Art. 12. El *Banco de Tacna* emitirá billetes al portador por valor de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien soles, pagaderos en quintos de boliviano a la par o su equivalente en moneda corriente de Chile, i cada billete, ademas de las garantías que tendrá desde su fabricacion contra las falsificaciones, circulará firmado por el jerente, el contador i uno de los directores».

2.º Ordenar, respecto de la conclusion 4.^a, que, mientras el Banco conserve sus antiguos billetes, se haga el registro de ellos en un libro especial llevado al efecto en la Casa de Moneda o de cualquiera otra manera, sin perjuicio de observarse las demas prescripciones del artículo 14 de la lei de 23 de julio de 1860.

C. BROCKMANN.

Tacna, 27 de diciembre [de 1884.—Elévese al señor Ministro de Hacienda.

Anótese.

SOFFIA.

Santiago, 5 de enero de 1885.

Pasen estos antecedentes al Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a fin de que

dictamine sobre las observaciones contenidas en la presentacion anterior del presidente del *Banco de Tacna*.

Anótese.

BARROS LUCO.

Señor Ministro:

Don Cárlos Brockmann, en representacion del *Banco de Tacna*, en la solicitud que por decreto del cinco del corriente se ha servido V. S. pasar en vista a esta fiscalía, espone que acepta las conclusiones 1.^a, 2.^a, 5.^a i 6.^a del dictámen fiscal de 27 de noviembre último; i respecto de las conclusiones 3.^a i 4.^a pide:

1.º Que se conserve la redaccion del art. 12 de los Estatutos, o se la modifique en los términos siguientes:

«Art. 12. El *Banco de Tacna* emitirá billetes al portador por valor de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien soles, pagaderos en quintos de boliviano a la par, o su equivalente en moneda corriente en Chile; i cada billete, ademas de las garantías que tendrá desde su fabricacion contra las falsificaciones, circulará firmado por el jerente, el contador i uno de los directores».

2.º Que se ordene, respecto de la conclusion 4.^a, que mientras el Banco conserve sus antiguos billetes, se haga el registro de ellos en un libro especial llevado al efecto en la Casa de Moneda, o de cualquiera otra manera, sin perjuicio de observarse las demas prescripciones del artículo 14 de la lei de 23 de julio de 1860.

En el referido dictámen de 27 de noviembre, el Fiscal dijo lo que sigue:

«El artículo 27 de la citada lei de 23 de julio de 1860 prescribe que el pago de billetes al portador i a la vista deberá hacerse en monedas de oro o plata, con tal que el valor de estas últimas no baje de veinte centavos.

«Esta disposicion no puede referirse sino a las monedas que tengan curso legal en el pais; pues no es manera eficaz de solventar obligaciones el entregar en pago monedas que el acreedor pueda negarse a recibir».

En virtud de la disposicion legal trascrita, los bancos establecidos en el pais emiten billetes al portador i a la vista pagaderos en *moneda corriente*.

Hoy es moneda corriente el billete fiscal, conforme a las leyes de 10 de abril i 20 de agosto de 1879, de 10 de enero i de 19 de agosto de 1880, i de 5 de enero de 1881, que lo declararon moneda legal para la solucion de toda especie de obligaciones, cualesquiera que sean su fecha i los términos en que estén otorgadas.

Dado el precepto contenido en el artículo 27 de la lei de 23 de julio de 1860, los bancos no podrian convertir sus billetes en el régimen normal de la circulacion metálica, en moneda de plata de menos de veinte centavos, ni en moneda de vellon, i el portador de billetes podria negarse a recibir tales monedas, por mas que la admision del papel fiduciario sea voluntaria.

Ni deberian aprobarse estatutos en que se dispusiese que un banco podia pagar en las monedas mencionadas sus billetes a la vista i al portador, porque tal disposicion seria contraria a la lei.

Lo mismo debe decirse de las monedas de oro o plata extranjeras, de menos lei o peso que las monedas nacionales, o que no son admitidas en las oficinas fiscales en virtud de una disposicion

emanada de autoridad competente. No porque la admision del billete de banco sea voluntaria, se podria obligar al portador a recibir en pago tales monedas.

El *Banco de Tacna*, que se reorganiza conforme a las leyes de Chile, debería emitir billetes pagaderos solamente en moneda corriente en la República, como los demas bancos establecidos en el pais, con arreglo a las disposiciones legales citadas.

Empero, atendidas las necesidades especiales de la localidad en que el Banco funciona, localidad que mantiene estrechas e importantes relaciones comerciales con la República de Bolivia, es conveniente que dicho Banco pueda pagar sus billetes en pesetas bolivianas, que son moneda corriente en la ciudad de Tacna, siempre que los portadores así lo deseen i pidan.

A esta consideracion ha cedido el Fiscal cuando ha opinado que podia aprobarse en parte el art. 12 de los Estatutos.

El conservar íntegro ese artículo no seria perfectamente arreglado a nuestras leyes, pues, segun éstas, es necesario que el Banco pague sus billetes en moneda corriente en Chile.

El Fiscal no ve inconveniente en que se acepte la redaccion que para el art. 12 de los Estatutos propone el señor Brockmann con tal que se agregue una frase que se encuentra en el artículo original.

El artículo podria quedar concebido así:

«Art. 12. El *Banco de Tacna* emitirá billetes al portador por valor de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien pesos pagaderos en quintos de boliviano a la par, o su equivalente en moneda corriente en Chile, en las proporciones que sean mas convenientes al público, i cada billete, ademas de

las garantías que tendrá desde su fabricación contra las falsificaciones, circulará firmado por el jereñte, el contador i uno de los directores».

En cuanto a la segunda peticion del señor Brockmann, hai que observar, como se ha dicho en el dictámen de 27 de noviembre, que la numeracion de los billetes de banco, su doble talon i el llevar la firma i sello del Superintendente de la Casa de Moneda, son formalidades especialmente prescritas por la lei i de las cuales no podria ser dispensado el Banco en lo futuro.

Las consideraciones de equidad pueden tener cabida a falta de un precepto legal espreso; pero, existiendo ese precepto, es forzoso darle estricto cumplimiento.

El Banco, que por disposicion suprema ha tenido que reorganizarse conforme a las leyes de Chile, debe ceñirse a éstas, por mas que ello le cueste algun sacrificio o molestia.

El Fiscal cree que no debe accederse a la segunda peticion del presidente del *Banco de Tacna*.

Santiago, 12 de enero de 1885.

ROJAS.

Santiago, 21 de enero de 1885.

Vistos estos antecedentes i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia,

Decreto:

Art. 1.º Apruébanse los Estatutos de la sociedad anónima denominada *Banco de Tacna*, que constan de la escritura pública otorgada en Tacna ante el notario don Hermógenes Cordero, el 13 de octubre del año próximo pasado, debiendo supri-

mirse la última parte del art. 2.º i modificarse el art. 12 de manera que quede en los siguientes términos:

«Art. 12. El *Banco de Tacna* emitirá billetes al portador por valor de uno, dos, cinco, diez, cincuenta i cien pesos, pagaderos en quintos de boliviano a la par, o su equivalente en moneda corriente en Chile, en las proporciones que sean mas convenientes al público; i cada billete, ademas de las garantías que tendrá desde su fabricación contra las falsificaciones, circulará firmado por el jereñte, el contador i uno de los directores».

Art. 2.º El *Banco de Tacna* no podrá emitir nuevos billetes que no estén arreglados al artículo 14 de la lei de 23 de julio de 1860.

Art. 3.º Fijase en cien mil pesos el fondo de reserva de la sociedad, el cual se formará con el 5 por ciento, a lo ménos de las utilidades líquidas, i en treinta mil pesos la cuota del fondo social que debe hacerse efectiva para que la sociedad comience sus operaciones.

Art. 4.º Estando comprobado que se ha hecho efectivo el valor total del capital de la sociedad, se declara legalmente instalada i se fija el dia 1.º de febrero para que dé principio a sus operaciones.

Art. 5.º Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 440 del Código de Comercio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

SANTA MARIA.

R. Barros Luco.